

RESUMEN INFORME EPIDEMIOLÓGICO (MINSAL) ENFERMEDAD POR COVID-19



1. RESUMEN

En Chile, hasta el 29 de marzo se han confirmado 2.449 casos de COVID-19 por laboratorios (Figura 1).

El presente informe está desarrollado a partir de la caracterización de 2.088 casos confirmados, que han sido notificados en el sistema EPIVIGILA.

La caracterización de ellos se resume de la siguiente manera:

- 1.- Las mayores tasas de incidencia se encuentran en las regiones de Ñuble, Araucanía, Magallanes, Metropolitana y Los Lagos (Tabla 1).
- 2.- La mediana de edad es de 39 años, donde el 3% corresponde a menores de 15 años, el 89% a adultos entre 15 y menores de 65 años, y el 8% corresponde a adultos mayores, sin observar diferencias por sexo (tabla 2 y figura 3)
- 3.- Según antecedentes epidemiológicos, el 36% corresponden a casos secundarios, un 22% a casos importados, un 21% no tiene nexos epidemiológico y un 21% está en proceso de investigación que corresponde a notificaciones de las últimas fechas (Tabla 3).

Figura 1. Casos confirmados y acumulados de COVID-19 según fecha de confirmación por laboratorio. Chile, del 1 al 29 de marzo de 2020.

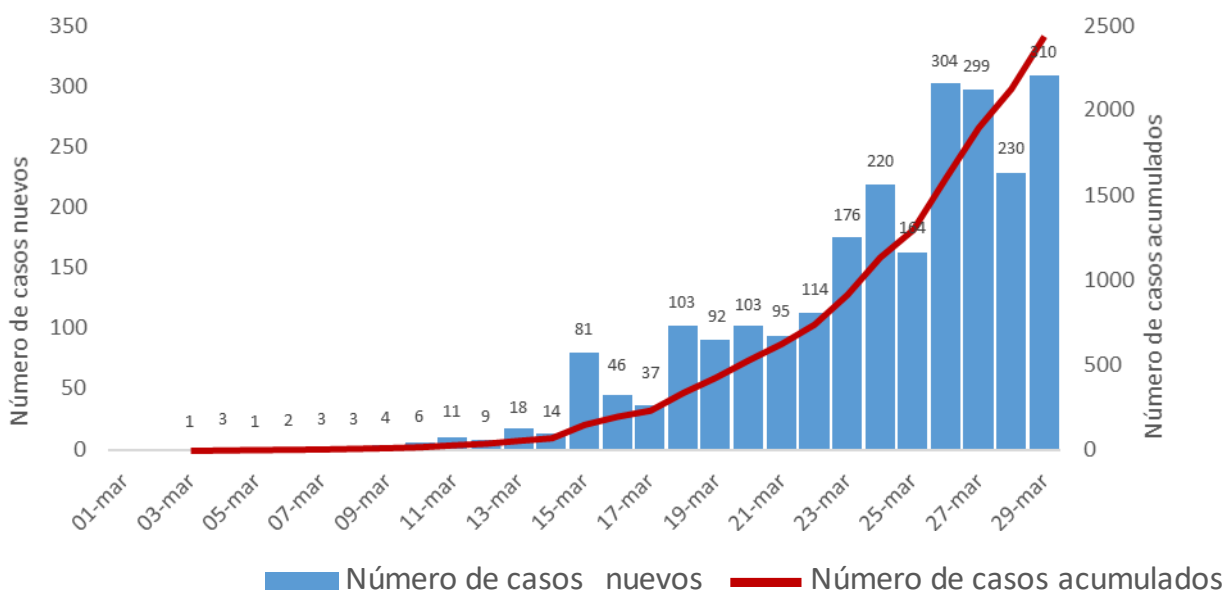


Tabla 1. Número de casos y tasa de incidencia de COVID-19, según región de notificación. Chile, entre el 22 de febrero al 29 de marzo de 2020.

Región	Población	N° casos		Tasa incidencia
		Notificados	Confirmados	
Arica y Parinacota	252110	241	6	2,4
Tarapacá	382773	331	5	1,3
Antofagasta	691854	613	35	5,1
Atacama	314709	163	2	0,6
Coquimbo	836096	435	27	3,2
Valparaíso	1960170	1844	99	5,1
Metropolitana	8125072	14342	1215	15,0
O'Higgins	991063	496	16	1,6
Maule	1131939	1190	57	5,0
Ñuble	511551	1159	164	32,1
Biobío	1663696	1937	93	5,6
Araucanía	1014343	1108	205	20,2
Los Ríos	405835	523	15	3,7
Los Lagos	891440	828	112	12,6
Aisén	107297	36	2	1,9
Magallanes	178362	430	35	19,6
Total, país	19458310	25676	2088	10,7

Tabla 2. Tasa de incidencia y número de casos confirmados de COVID-19 según grupo de edad y sexo. Chile, entre el 22 de febrero y el 29 de marzo de 2020.

Grupo edad	N°	Hombre	Tasa	N°	Mujer	Tasa	N°	Total	Tasa
		%			%			%	
00 - 04 años	5	0	0,	10	1	1,7	15	1	1,3
05 - 09 años	4	0	0,	9	1	1,4	13	1	1,0
10 - 14 años	10	1	1,	9	1	1,4	19	1	1,5
15 - 19 años	18	2	2,	25	2	4,0	43	2	3,4
20 - 24 años	58	6	7,	66	6	9,3	124	6	8,6
25 - 29 años	116	11	13,9	131	13	16,1	247	12	15,0
30 - 34 años	149	14	18,4	160	15	20,4	309	15	19,4
35 - 39 años	142	14	19,6	129	12	18,2	271	13	18,9
40 - 44 años	125	12	18,5	113	11	16,8	238	11	17,7
45 - 49 años	108	10	17,1	105	10	16,4	213	10	16,8
50 - 54 años	83	8	13,8	79	8	12,7	162	8	13,2
55 - 59 años	76	7	13,7	66	6	11,2	142	7	12,4
60 - 64 años	56	5	11,9	53	5	10,2	109	5	11,0
65 - 69 años	38	4	10,0	35	3	8,0	73	3	9,0
70 - 74 años	30	3	11,4	22	2	6,9	52	2	8,9
75 - 79 años	18	2	10,2	14	1	5,9	32	2	7,7
80 y más años	15	1	7,	11	1	3,1	26	1	4,8
Total	1051		10,9	1037		10,5	2088		10,7

Figura 3. Número de casos confirmados de COVID-19 según grupo de edad y sexo en Chile, entre el 22 de febrero y el 29 de marzo de 2020(*).

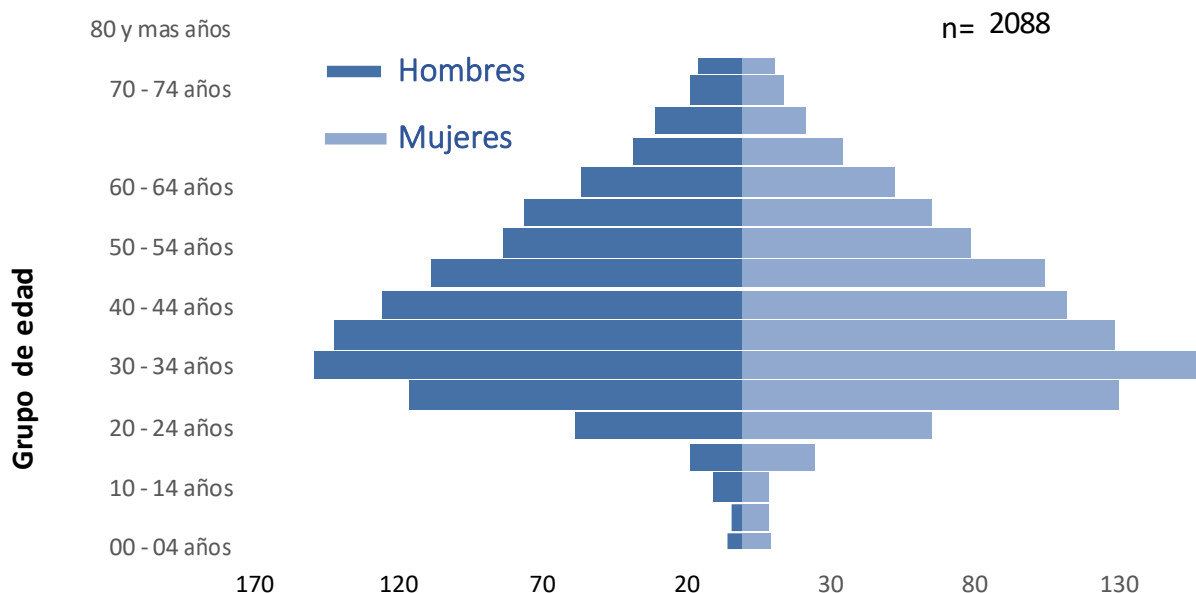


Tabla 3. Casos confirmados notificados de COVID-19, según factor de exposición. Chile, entre el

Grupo edad	N°	%
Caso Secundario	744	36
Importado	450	22
Sin Nexo	448	21
En investigación	446	21
Total	2088	

Caso Secundario: caso sin antecedente de viaje con contacto con caso confirmado. **Importado:** caso con antecedente de viaje.

Sin nexos: caso sin antecedente de viaje y sin contacto con un caso.

En Investigación: caso en que se están revisando antecedente de viaje y de contacto.

Fuente: Sistema de notificación EPIVIGILA, Dpto. de Epidemiología,

DIPLAS - Ministerio de Salud de Chile.

2. METODO

De acuerdo al Decreto Supremo N°158/04, la enfermedad por COVID-19 es de notificación

obligatoria por ser una enfermedad inusitada o imprevista, por lo que todo caso sospechoso debe ser notificado obligatoriamente y de manera inmediata por el médico tratante.

El presente informe es un análisis de tipo descriptivo de los casos notificados como COVID-19 a las

23:59 horas del 29 de marzo del 2020 (CIE 10: U07.1), en el sistema de vigilancia epidemiológica

EPIVIGILA del Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud de Chile (MINSAL).

Las fuentes de información que nutren la vigilancia epidemiológica son:

- Notificación del médico tratante en sistema EPIVIGILA.
- Resultado de muestras de laboratorio.
- Investigación epidemiológica realizada por las unidades de Epidemiología de las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de Salud del país. Registro de estadísticas vitales del Registro Civil.
- Base de datos de la unidad de gestión de cama crítica de la División de Gestión de Redes Asistenciales (DIGERA) del (MINSAL).
- Proyección de población del Instituto Nacional de Estadísticas 2020 en base a Censo 2017.

4. RESUMEN NORMATIVA COVID-19, DE ACUERDO A MINISTERIO DE SALUD

4.1.- Res. Exenta N° 180, DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19



Ministerio de salud, dio a conocer **con fecha 16 de marzo del presente año que:** Se deben disponer todas las medidas sanitarias que indica esta resolución por brote de COVID-19 y que tendrá **fecha de vigencia: el 16 de marzo, del 2020.**

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.609 | Viernes 20 de Marzo de 2020 | Página 1 de 2

Normas Generales
CVE 1743121

MINISTERIO DE SALUD
Subsecretaría de Salud Pública

DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19
(Resolución)

Núm. 194 exenta.- Santiago, 19 de marzo de 2020.

Visto:

Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 19 N° 9 de la Constitución Política de la República; en el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto supremo N° 136, de 2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en el decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el periodo que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPI) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); en el decreto número 104, de 2020, del Ministerio del Interior, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile; en el artículo 10 de la ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.
2. Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.
3. Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.
4. Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.
5. Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o Covid-19.
6. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de Covid-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPI), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CVE 1743121 Director: Juan Jorge Larra Rodríguez | Mesa Central: +562 2466 3600 | Email: comsbs@diarioficial.cl
Sitio Web: www.diarioficial.cl | Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

El texto de la resolución, que fue publicado en el diario oficial, el día viernes 20 de marzo, hace referencia a lo siguiente:

Resuelvo:

1. Suspéndanse las clases en todos los jardines infantiles y colegios del país, por un periodo de dos semanas, a contar de hoy.
 2. Prohíbanse los eventos públicos con más de 200 personas por un periodo de dos semanas, a contar de hoy.
 3. Dispóngase que las personas que provengan de Irán, China, Alemania, Francia, España, Italia, Corea del Sur y Japón deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.
 4. Dispóngase que las personas que hayan estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con Covid-19 deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.
 5. Prohíbase las visitas a los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores. El acceso a dichos centros estará restringido a las personas estrictamente necesarias para el adecuado funcionamiento del establecimiento. Esta prohibición tendrá una duración de dos semanas a contar de hoy. Asimismo, se instruye a los administradores de dichos centros fortalecer las medidas de higiene y aislamiento al interior de estos establecimientos.
 6. Suspéndase el funcionamiento de todos los Centros de Día para adultos mayores a lo largo de todo el país, durante dos semanas.
 7. Suspéndase todas las reuniones de clubes y uniones comunales de adultos mayores en el país.
 8. Instrúyase a Gendarmería de Chile tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de la población penal.
 9. Instrúyase a los alcaldes disponer puntos de vacunación contra la influenza adicionales a los recintos de salud de su dependencia.
 10. Déjese constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.
-

4.2.- Res. Exenta N°183, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19



Resolución que se dio a conocer en el diario oficial, bajo mandato del Ministerio de salud, **en 17 de marzo y entró en vigencia el 16 del mismo mes.** En esta indica las medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19.

Resuelvo:

1. Dispóngase que las personas que ingresen al país desde Irán, China, Alemania, Francia, España, Italia, Corea del Sur, Japón, Argentina, Bolivia y Perú deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.
 2. Prohíbese la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros, desde el 15 de marzo y hasta el 30 de septiembre.
 3. Instrúyase al Servicio Nacional de Menores disponer el aislamiento de los establecimientos de su dependencia, desde el 15 de marzo y por 14 días. Asimismo, se instruye a dicho servicio público tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de los menores bajo su cuidado.
 4. Déjese constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.
-

4.3.- Res. Exenta N°188, de 2020. Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19



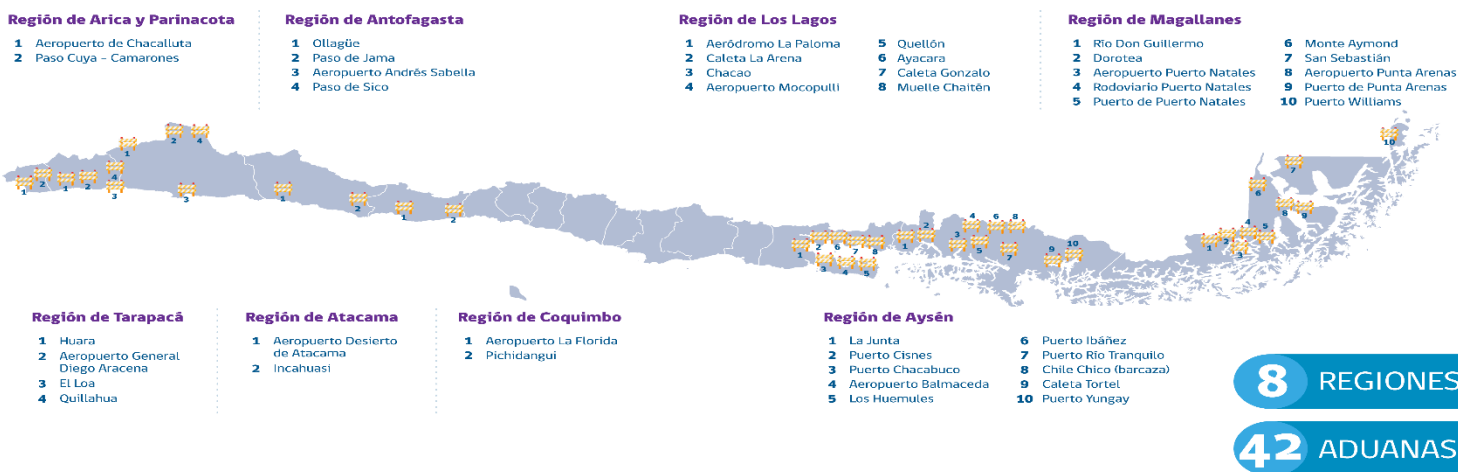
- ✓ **FECHA PUBLICACIÓN:**
 - 17 MARZO, 2020.
- ✓ **FECHA VIGENCIA:**
 - 18 MARZO, 2020.

Resuelvo:

1. Dispóngase que las personas diagnosticadas con COVID-19 deben cumplir una cuarentena por 14 días, desde el diagnóstico. Sin perjuicio de lo anterior, dicho tiempo puede extenderse si no se ha recuperado totalmente de la enfermedad. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.
 2. Dispóngase que las personas que se hayan realizado el test para determinar la presencia de la enfermedad señalada deben cumplir una cuarentena hasta que les sea notificado el resultado. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.
 3. Déjese constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.
 4. Déjese constancia que las medidas dispuestas por las resoluciones N.º 180 y N.º 183 de 2020 del Ministerio de Salud siguen plenamente vigentes en los términos y plazos descritos en dicho acto.
 5. Déjese constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones N.º 180 y N.º 183 de 2020 del Ministerio de Salud serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.
-

4.4.- Res. Exenta N°194, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19

ADUANAS SANITARIAS



8 REGIONES
42 ADUANAS

FECHA PUBLICACIÓN: 17 MARZO, 2020.- FECHA VIGENCIA: 18 MARZO, 2020.

Resuelvo:

- Instrúyase a las Secretarías Regionales Ministeriales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén y Magallanes la instalación de aduanas sanitarias en todos aquellos puntos de entrada al país, además de puertos y aeropuertos que se encuentren en su región. Asimismo, en el caso de la Secretaría Regional Ministerial de Coquimbo, esta deberá instalar aduanas sanitarias en los puntos de entrada a la región desde la Región de Valparaíso.
- Las aduanas sanitarias entregarán y controlarán los pasaportes sanitarios. La conservación y exhibición a la autoridad competente del pasaporte sanitario será obligatoria para las personas a quienes se les entregue.
- Dispóngase cuarentena por 14 días en la comuna de Isla de Pascua.
- Déjese constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.
- Déjese constancia que las medidas dispuestas por las resoluciones N.º 180, N.º 183 y N.º 188 de 2020 del Ministerio de Salud siguen plenamente vigentes en los términos y plazos descritos en dichos actos.
- Déjese constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones N.º 180, N.º 183 y N.º 188 de 2020 del Ministerio de Salud serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.

4.5.- Res. Exenta N°200, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19

FECHA PUBLICACIÓN: 20 MARZO, 2020.- **FECHA VIGENCIA:** 21 MARZO, 2020.

Resuelvo:

1. Instrúyase a la Secretaría Regional Ministerial de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo la instalación de aduanas sanitarias en los puntos de entrada a la región desde la Región de Los Lagos.

2. Instrúyase a la Secretaría Regional Ministerial de Magallanes y la Antártica Chilena la instalación de aduanas sanitarias en los puntos de entrada y salida a Puerto Williams.

3. Instrúyase a la Secretaría Regional Ministerial de Los Lagos la instalación de aduanas sanitarias en los puntos de entrada y salida a la Isla de Chiloé.

4. Dispóngase el cierre de:

a. Cines, teatros y lugares análogos.

b. Pubs, discotecas, cabarets, clubes nocturnos y lugares análogos. c. Gimnasios abiertos al público.

Asimismo, prohíbase la atención de público en los restaurantes, los que solo podrán expedir alimentos para llevar. La aplicación de esta medida será para todo el territorio de la República.

Esta medida comenzará a regir desde las 00:00 del 21 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión.

5. Prohíbase la celebración de eventos deportivos, profesionales y aficionados. Esta medida comenzará a regir desde las 00:00 del 21 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión.

6. Instrúyase a las autoridades sanitarias la difusión de las medidas sanitarias por los medios de comunicación masivos.



4.6.- Res. Exenta N°202, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19

FECHA PUBLICACIÓN: 22 MARZO, 2020.- **FECHA VIGENCIA:** 22 MARZO, 2020.

1. Dispóngase cuarentena a la ciudad de Puerto Williams, perteneciente a la comuna de Cabo de Hornos. exceptúese de esta obligación aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 00:00 del día 23 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

2. Instrúyase a la Secretaría Regional Ministerial de Magallanes y la Antártica Chilena la instalación de aduanas sanitarias en los puntos de cruce del Estrecho de Magallanes. La autoridad podrá limitar el desplazamiento entre dichos puntos cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 12:00 del día 23 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

MAYOR CONTROL SANITARIO

PLAN DE ACCIÓN
CORONAVIRUS
COVID-19

- **Puerto Williams:** se decreta cuarentena de 24 horas para toda la isla.
- **Chiloé:** cordón sanitario para entrada y salida.



#CuidémonosEntreTodos

#PlanCoronavirus



3. Dispóngase un cordón sanitario en torno a las comunas de Chillán y Chillán Viejo, en la Región de Ñuble. En consecuencia, prohíbese el ingreso y salida a dichas comunas.

Exceptuase de esta obligación aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas.

6. Dispóngase que las personas que ingresen al país, sin importar el país de origen, deben cumplir con medidas de aislamiento por 14 días. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 00:00 del día 23 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

7. Dispóngase que todos los habitantes de la República deberán permanecer, como medida de aislamiento, en sus residencias entre las 22:00 y 05:00 horas. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.

La medida de este numeral comenzará a regir desde las 22:00 del 22 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su supresión.

8. Dispóngase el traslado a lugares especialmente habilitados para el cumplimiento de medidas de aislamiento a:

a. Personas que hayan infringido las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas.

b. Personas que no puedan cumplir con las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas.

4.7.- Res. Exenta N°203, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19.



Resuelvo:

I. Aislamientos o cuarentenas a poblaciones generales.

2. Dispóngase que todas las personas mayores de 80 años deben permanecer en cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales.

La medida de este numeral comenzará a regir desde las 08:00 horas del 24 de marzo de 2020 y será aplicada por un plazo indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión. II. Cordones sanitarios.

4. Dispóngase un cordón sanitario en torno a las comunas de San Pedro de la Paz, en la Región de Biobío. En consecuencia, prohíbase el ingreso y salida de dichas comunas.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

5. exceptúese de las medidas de este acápite aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas.

6. Dispóngase cuarentena en la comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 y tendrá una duración de 14 días.

FECHA PUBLICACIÓN: 25 MARZO, 2020.- FECHA VIGENCIA: 25 MARZO, 2020.



Asimismo, prohíbese a los habitantes de dicha comuna salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 14:00 y 05:00 horas. Esta medida comenzará a regir a contar de las 14:00 horas del día 25 de marzo de

2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión. VI. Otras medidas de protección para poblaciones vulnerables.

18. Prohíbese las visitas a los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores.

El acceso a dichos centros estará restringido a las personas estrictamente necesarias para el adecuado funcionamiento del establecimiento. Asimismo, se instruye a los administradores de dichos centros fortalecer las medidas de higiene y aislamiento al interior de estos establecimientos.

Esta prohibición tendrá el carácter de indefinido.

19. Suspéndase el funcionamiento de todos los Centros de Día para adultos mayores a lo largo de todo el país. Esta medida tendrá el carácter de indefinida.

20. Suspéndase todas las reuniones de clubes y uniones comunales de adultos mayores en el país. Esta medida tendrá el carácter de indefinida.

4.8.- Res. Exenta Res. Exenta N°208, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19

FECHA PUBLICACIÓN: 25 MARZO, 2020.

FECHA VIGENCIA: 25 MARZO, 2020.

4.A Dispóngase un cordón sanitario en torno a Provincia de Chiloé, en la Región de Los Lagos. En consecuencia, prohíbese el ingreso y salida de dicha provincia.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 12:00 horas del día 26 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

5. exceptúese de las medidas de este acápite aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas.



4.9.- Res. Exenta Res. N°210, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19

FECHA PUBLICACIÓN: 26 MARZO, 2020.- FECHA VIGENCIA: 26 MARZO, 2020.



4.A Dispóngase un cordón sanitario en torno a Provincia de Chiloé, en la Región de Los Lagos. En consecuencia, prohíbase el ingreso y salida de dicha provincia.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 12:00 horas del día 26 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

5. exceptúese de las medidas de este acápite aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas.

4.A Dispóngase un cordón sanitario en torno a provincia de Chiloé, en la Región de Los Lagos. En consecuencia, prohíbase el ingreso y salida de dicha provincia.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 12:00 horas del día 26 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión

4.10.- Res. Exenta N°212, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19



FECHA PUBLICACIÓN: 27 MARZO, 2020.

FECHA VIGENCIA: 28 MARZO, 2020.

I. Aislamientos o cuarentenas a poblaciones generales.

2.B.- Dispóngase que todos los habitantes de las comunas de Temuco y Padre Las Casas, de la Región de la Araucanía, deben permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales. La medida establecida en este numeral empezará a regir a las 22:00 horas del 28 de marzo de 2020 y regirá por un plazo de 7 días. Podrá prorrogarse si la situación epidemiológica así lo hace aconsejable.

II. Cordones sanitarios.

4.B Dispóngase un cordón sanitario en torno a las comunas de Temuco y Padre Las Casas, de la Región de la Araucanía. En consecuencia, prohíbase el ingreso y salida de dichas comunas.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 22:00 horas del día 28 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

5. exceptúese de las medidas de este acápite aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas.

4.11.- Res. Res. Exenta N°215, de 2020.- Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19

I. Aislamientos o cuarentenas a poblaciones generales

2.C.- DISPÓNGASE que todos los habitantes de la zona urbana de las comunas de Chillán y Chillán Viejo, de la Región de Ñuble, deben permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales. La medida establecida en este numeral empezará a regir a las 22:00 horas del 30 de marzo de 2020 y regirá por un plazo de 7 días. Podrá prorrogarse si la situación epidemiológica así lo hace aconsejable.

2.D.- DISPÓNGASE que todos los habitantes de la comuna de Osorno, de la Región de Los Lagos, deben permanecer en aislamiento o cuarentena, es decir, en sus domicilios habituales.

La medida establecida en este numeral empezará a regir a las 22:00 horas del 30 de marzo de 2020 y regirá por un plazo de 7 días. Podrá prorrogarse si la situación epidemiológica así lo hace aconsejable. II. Cordones sanitarios.

4.C DISPÓNGASE un cordón sanitario en torno a la comuna de Osorno, en la Región de Los Lagos. En consecuencia, prohíbese el ingreso y salida de dicha comuna.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 22:00 horas del día 30 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.



FECHA PUBLICACIÓN: 30 MARZO, 2020.

FECHA VIGENCIA: 30 MARZO, 2020.

5. exceptúese de las medidas de este acápite aquellas personas cuya labor es indispensable para el abastecimiento de la zona, otorgamiento de servicios críticos y servicios sanitarios, en el ejercicio de dichas funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria dispondrá de los controles sanitarios necesarios para evitar la propagación del virus entre dichas personas.

V. Aduanas Sanitarias.

15.A Instrúyase a la Secretaría Regional Ministerial de Los Lagos la instalación de aduanas sanitarias en los puntos de entrada y salida a la región, en particular, en el sector San Pablo, en el norte de la región y en el sector Villa

Vanguardia, en el sur.

La medida de este numeral empezará a regir a contar de las 22:00 horas del día 30 de marzo de 2020 y tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

5. RESUMEN NORMATIVA COVID-19, DE ACUERDO A MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

5.1.- DECRETO N°10 MODIFICA DECRETO N°4, DE 2020, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019- NCOV)



Decreto:

Artículo 1º.- Modifícase el decreto N.º 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), en el siguiente sentido:

1.- Agrégase los siguientes numerales al artículo 2º:

10. Disponer el precio máximo a pagar por parte de la población general de determinados productos farmacéuticos, dispositivos médicos, elementos e insumos sanitarios, así como de prestaciones de salud y servicios sanitarios, como, asimismo, todos los bienes y servicios necesarios para atender las necesidades sanitarias.

11. Limitar el número máximo de los bienes y servicios señalados que podrán ser vendidos y entregados a cada persona por los establecimientos de venta o prestación de servicios.

2.- Agregase los siguientes numerales al artículo 2º bis:

10. Coordinar la red asistencial del país, de prestadores públicos y privados. Para lo anterior, podrá solicitar de los establecimientos públicos y de los establecimientos privados, la facilitación, a los precios previamente convenidos, del otorgamiento de prestaciones asistenciales que no puedan postergarse sin grave perjuicio.

11. Autorizar que, en la red pública y privada, aquellos tratamientos de uso periódico para enfermedades crónicas, que son prescritos con dosis para periodos quincenales o mensuales, puedan prescribirse con la dosis necesaria para hasta tres meses, siempre que las condiciones de dispensación, conservación o suministro del medicamento lo permitan.

3.- Agregase el siguiente artículo 11, nuevo:

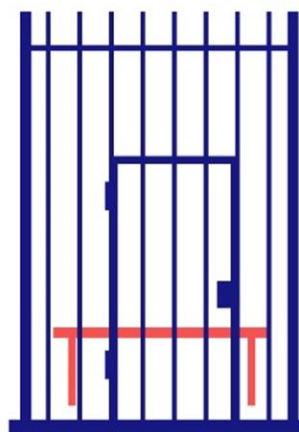
“Artículo 11.- Dejase constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de este decreto será fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.”

SI NO SE CUMPLE LA CUARENTENA

Se aplicarán **multas de hasta 20 UTM** y penas de **cárcel de presidio menor** en su grado mínimo para aquellos que **no cumplan con las instrucciones** y pongan en riesgo la salud de los demás.

#CuidémonosEntreTodos

MINISTERIO DE SALUD
PLAN DE ACCIÓN
CORONAVIRUS
COVID-19



#PlanCoronavirus

FECHA PUBLICACIÓN: 25 MARZO, 2020.- FECHA VIGENCIA: 25 MARZO, 2020.

5.2.- DECRETO 102 DISPONE CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019- NCOV)



FECHA PUBLICACIÓN: 17 MARZO, 2020.- **FECHA VIGENCIA:** 17 MARZO, 2020.

Decreto:

Artículo primero: Dispóngase, a contar de las 00:00 horas del miércoles 18 de marzo de 2020, el cierre para el tránsito de personas, de todos los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional.

En todo caso, el egreso de personas desde territorio chileno podrá realizarse de acuerdo a la normativa vigente, lo que se entiende sin perjuicio de las medidas que el Estado del país de destino pueda adoptar en relación con el ingreso a su territorio. La medida dispuesta en el inciso primero, regirá por un plazo de 15 días desde la fecha ahí señalada, el cual podrá ser modificado en atención a la evolución que experimente el brote de nuevo coronavirus (2019-NCOV), en el territorio nacional.

Artículo segundo: La medida excepcional dispuesta en el inciso primero del artículo anterior no afectará a los nacionales chilenos, ni a los extranjeros residentes de manera regular en el territorio nacional, quienes, de conformidad con los protocolos e instrucciones de la autoridad, podrán ingresar al país sometiéndose a los procedimientos sanitarios pertinentes. De igual manera, no resultará afectada por este cierre temporal la entrada y salida:

5.3.- DECRETO N.º 104 DECLARA ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, POR CALAMIDAD PÚBLICA, EN EL TERRITORIO DE CHILE

Artículo primero: Declárase estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno por un plazo de 90 días desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 18.415.

Artículo segundo: Designense como Jefes de la Defensa Nacional a los miembros de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:

REGIÓN DE TARAPACÁ

Institución Ejército
Grado General de División
Apellidos PAIVA Hernández
Nombre Guillermo
RUN 9.618.180-9



REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Institución Fuerza Aérea
Grado General de Brigada Aérea (A)
Apellidos AGUIRRE Gamboa
Nombre José
RUN 8.469.860-1

REGIÓN METROPOLITANA

Institución Ejército
Grado General de División
Apellidos RICOTTI Velásquez
Nombre Carlos
RUN 9.913.132-2



REGIÓN DEL BIOBÍO

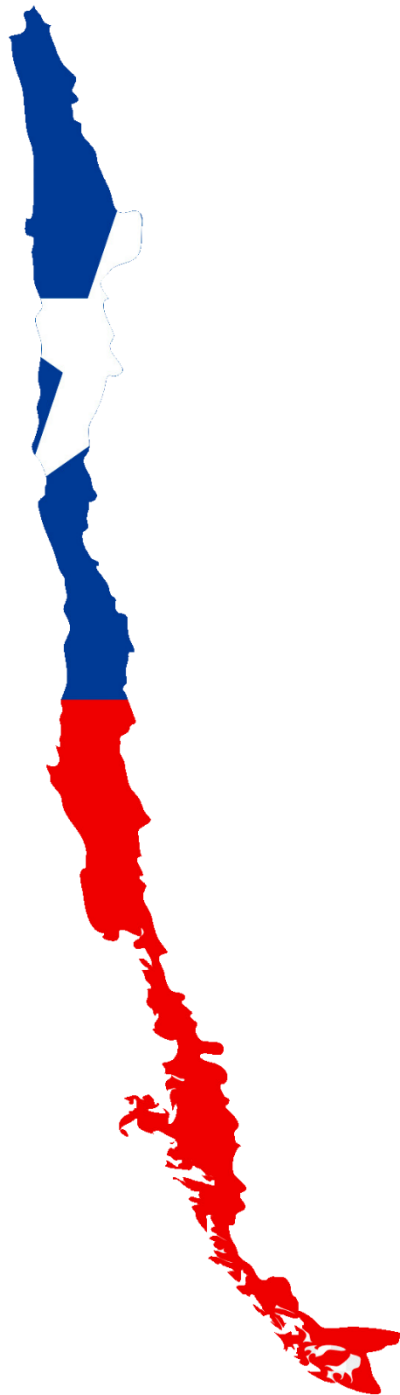
Institución Armada
Grado Contraalmirante
Apellidos HUBER Vio
Nombre Carlos Ernesto
RUN 8.377.850-4

FECHA PUBLICACIÓN: 18 MARZO, 2020.

FECHA VIGENCIA: 18 MARZO, 2020.



5.4- D ECRETO N° 107 DECLARA COMO ZONAS AFECTADAS POR CATÁSTROFE A LAS COMUNAS QUE INDICA



FECHA PUBLICACIÓN: 18 MARZO, 2020.

FECHA VIGENCIA: 18 MARZO, 2020.

Decreto: Artículo primero: Declárense como zonas afectadas por la catástrofe generada por la propagación del Covid-19, y por un plazo de doce meses, las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, esto es, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Biobío, La Araucanía, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y de la Antártica Chilena, Metropolitana de Santiago, Los Ríos, Arica y Parinacota y Ñuble. Artículo segundo: El Presidente de la República, para enfrentar la emergencia, podrá disponer la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones, mediante la dictación de los correspondientes decretos supremos que fueren necesarios, los que regirán durante el plazo a que se refiere el artículo 19 del citado cuerpo legal, sin perjuicio de su eventual prórroga, en caso de subsistir las situaciones en que se fundamenta la presente catástrofe, declaración que será decretada en la forma que establece dicha disposición.

6. RESUMEN NORMATIVA COVID-19, DE ACUERDO A SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

6.1.- Dictamen 1160- 2020 Criterios de aplicación de las instrucciones referidas a los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad a distancia, producto de la contingencia provocada por el Coronavirus Covid 19

2.- En este contexto, resulta necesario recordar que el número 1, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N.º 16.744, dispone que los trabajadores que se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectúen en virtud de dicho contrato.

Cabe tener presente que, en atención a que el contrato de trabajo es consensual y no requiere de escrituración para perfeccionarse, la cobertura señalada en el párrafo anterior debe extenderse a aquellos casos en que el empleador, como consecuencia de la contingencia provocada por el Coronavirus Covid 19, haya dispuesto la modalidad de trabajo a distancia sin efectuar la correspondiente modificación por escrito, de los respectivos contratos de trabajo.

Por otra parte, tratándose de los accidentes domésticos, el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744 señala que éstos corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744. Respecto de este punto, cabe precisar que debe entenderse como accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así, por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744.

3.- En cuanto a los antecedentes para la calificación de un accidente, el número 2, de la Letra D, Título III, del Libro I, del citado Compendio de Normas, indica que además de los antecedentes necesarios para toda calificación, el organismo administrador, en los casos en que no se haya presentado el formulario de notificación de contrato a distancia, deberá solicitar al empleador el contrato de trabajo del trabajador o el respectivo anexo de contrato.

Respecto de esta instrucción, se debe precisar que en atención a que en los casos de trabajo a distancia dispuestos como consecuencia de la contingencia provocada por el Coronavirus Covid 19, no existirá contrato de trabajo escriturado ni formulario de notificación de contrato a distancia, el organismo administrador deberá requerir a la entidad empleadora la remisión de cualquier antecedente (como por ejemplo correos electrónicos que dispongan el trabajo a distancia, instructivos internos de la empresa, u otros de similar índole) que permita determinar las condiciones en que se desarrolla dicho trabajo a distancia, a fin de proceder a la calificación del origen común o laboral del siniestro.

6.2.- Dictamen 1161- 2020 Cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, ante la contingencia provocada por el Coronavirus Covid 19. Complementa Ord. N° 1124 de 16 de marzo de 2020, de esta Superintendencia



1.- Esta Superintendencia considera importante complementar el Ord. N° 1.124, de 16 de marzo de 2020, en relación a la cobertura del Seguro de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Dicho Ord. señaló que, dada la entrada en fase 4 de la situación de contagio del país, las denuncias de enfermedades no podrán ser calificadas como de origen laboral, pero igualmente indicó que en las situaciones en que la trazabilidad puede establecerse como de origen del trabajo, se otorgará la cobertura de la Ley 16.744.

2.- Consecuentemente, los trabajadores con diagnóstico de Covid 19 confirmado, que tuvieron contacto estrecho, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Ministerio de Salud, con personas por situaciones laborales cuyo diagnóstico también ha sido confirmado (sea este último de origen laboral o común) estarán cubiertos por las prestaciones de la Ley N° 16.744, en la medida que sea posible establecer la trazabilidad de origen laboral del contagio. Lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 16.744, respecto que es enfermedad profesional la causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona.

3.- Se recuerda que para poder establecer la trazabilidad de origen laboral de esta enfermedad se debe poder determinar en qué circunstancias se dio el contagio, es decir, poder definir el cómo, cuándo y dónde se produjo el contagio. Dado estos antecedentes, se podrá determinar su origen laboral.

FECHA PUBLICACIÓN: 18 MARZO, 2020.

FECHA VIGENCIA: 18 MARZO, 2020.

6.3 Dictamen 1203- 2020 Emergencia sanitaria. Emite pronunciamiento en materia de tramitación de formularios de licencias médicas de origen común o maternal

The image shows a close-up of a medical leave form. At the top, there is a grid for 'NOMBRES' and a 'FECHA DE' field. Below this, the section 'A.4. CARACTERISTICAS DEL REPOSO' is highlighted. It contains two options: '1- REPOSO LABORAL TOTAL' and '2- REPOSO LABORAL PARCIAL'. A checkmark is visible next to option 1. Below this, the 'LUGAR DE REPOSO' section is visible, with '1- SU DOMICILIO' selected, indicated by a large 'X' in a box.

1 a) El profesional médico emite el formulario de licencia, lo firma y lo entrega al trabajador.

b) El trabajador firma la licencia médica, pudiendo enviar copia del formulario, por ambos lados, a su empleador, a través de un correo electrónico. En estos casos, el formulario de licencia médica deberá ser digitalizado en formato PDF u otro programa o en su caso también en una imagen fotográfica, sin abrir su sello (por contener el diagnóstico que es un antecedente personal de carácter sensible). La referida acción permitirá que el trabajador informe a su empleador el reposo prescrito, de manera de justificar su ausencia laboral.

c) El empleador recepcionará copia de la licencia médica digitalizada, por correo electrónico, debiendo completar el formulario con los datos requeridos en la zona "C" del mismo. Además, deberá incluir en el respectivo

formulario de licencia médica, un correo electrónico con un número de contacto para su localización por parte de la entidad pagadora del subsidio.

d) Hecho lo anterior, el empleador devolverá al trabajador vía correo electrónico el formulario digitalizado de la licencia médica, consignando en el mismo, los antecedentes laborales exigidos por la zona "C" junto al respectivo comprobante de su recepción.

e) Posteriormente, corresponderá al trabajador remitir de manera digitalizada a la entidad pagadora que corresponda (COMPIN o C.C.A.F.), el formulario de licencia médica, abierto, de manera que sea posible visualizar el respectivo diagnóstico y la zona "C" del mismo.

Para los efectos de aplicar el procedimiento de tramitación antes descrito, el trabajador debe brindar su consentimiento a la C.C.A.F. que corresponda, de manera que dicha entidad pueda acceder a los datos sensibles que figuran en la copia digitalizada de su licencia médica. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 19.628, sobre datos personales y de carácter sensible.

Al remitir por correo electrónico la copia digitalizada o imagen fotográfica de la licencia médica abierta a las C.C.A.F., el trabajador debe consentir expresamente en el acceso a sus datos personales y sensibles y en su caso, de no ser ello posible, (por ejemplo: situación de trabajadores hospitalizados) el tercero que gestione la licencia médica por correo electrónico deberá adjuntar, junto a la copia digitalizada de la licencia médica abierta, una copia de la cédula de identidad por ambos lados y de la huella dactilar del trabajador, entendiéndose con estas acciones el trabajador acepta el acceso a los datos personales que se contienen en esa licencia médica digitalizada.

Los trabajadores que no consientan en otorgar la autorización antes citada o en su caso, no cumplan con el envío de la copia digitalizada abierta de su licencia médica, junto a los antecedentes anexos, exigidos precedentemente, no podrán utilizar el procedimiento de tramitación en comento, debiendo tramitar su licencia médica de modo presencial si este está disponible.



6.4 Dictamen 1204- 2020 Imparte instrucciones respecto de la condonación de intereses y multas por no declaración o pago de las cotizaciones de las Leyes N°s 16.744 y 21.063. Covid 19



En este contexto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°17.322, los empleadores estarán obligados a declarar y enterar las cotizaciones dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones. Sin embargo, el plazo mencionado se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo, cuando dichas declaraciones y el pago de éstas se realicen a través de un medio electrónico. Dicha norma agrega que por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.

Asimismo, el artículo 22 a) de la citada Ley N°17.322, establece que si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso primero del artículo 22, será sancionado con multa de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se pagaren el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si fueran pagadas después de esta fecha, aun cuando no hubiesen sido declaradas.

Por otra parte, el inciso final del artículo 22 a) señala que las instituciones de seguridad social no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deban pagar por concepto de cotizaciones

A su vez, el artículo 45 del Código Civil indica que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc

Ahora bien, en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia por los artículos 1°, 2°, 3°, 30 y 38, de la Ley N°16.395, y en atención a los hechos de público conocimiento, relacionados con la propagación del Coronavirus Covid 19, que han generado distintas situaciones de fuerza mayor para las entidades empleadoras, este Servicio ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, referidas a la condonación de las multas e intereses contempladas en las normas anteriormente citadas derivadas de las cotizaciones correspondientes a los Seguros de las Leyes N°16.744 y 21.063: a) Respecto de las entidades empleadoras que hayan efectuado oportunamente la declaración de las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas a partir del mes de febrero de 2020, pero que no hubieren pagado las cotizaciones dentro de plazo, procederá que los organismos administradores condonen o no apliquen los intereses a que se refiere el artículo 22 de la Ley N°17.322.



Ley
SANNA

**Seguro para el
Acompañamiento
de Niños y Niñas**

FECHA PUBLICACIÓN: 24 MARZO, 2020.- **FECHA VIGENCIA:** 24 MARZO, 2020.

6.5 Dictamen 1220 – 2020 Imparte instrucciones respecto al otorgamiento de reposo laboral en caso de contacto estrecho.

FECHA PUBLICACIÓN: 27 MARZO, 2020.- **FECHA VIGENCIA:** 27 MARZO, 2020.

La emisión de la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, podrá efectuarse de manera remota sin la presencia del trabajador y dicha emisión deberá ser comunicada telefónicamente o a través de correo electrónico, tanto a éste como a su empleador.

3. Los organismos administradores deberán requerir al empleador y/o trabajador, mediante correo electrónico u otros medios tecnológicos, la remisión de los antecedentes necesarios para el cálculo del subsidio. Ahora bien, si en atención a la situación de emergencia sanitaria, el empleador y/o trabajador se encuentra impedido de remitir dichos antecedentes, los organismos administradores deberán calcular y pagar el subsidio en base a la última cotización pagada o declarada. Posteriormente, cuando se supere la circunstancia de emergencia sanitaria señalada, los organismos administradores deberán requerir los antecedentes al empleador a fin de efectuar los cálculos definitivos, y proceder a realizar los respectivos ajustes que correspondan.

4. Los organismos administradores deberán realizar el seguimiento de los trabajadores definidos como contactos estrechos (o alto riesgo) en conjunto con el Ministerio de Salud, según la metodología y directrices que para estos efectos le disponga dicha entidad. La coordinación con el Ministerio de Salud se realizará a través del profesional de la salud designado por cada organismo administrador..

La emisión de la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, podrá efectuarse de manera remota sin la presencia del trabajador y dicha emisión deberá ser comunicada telefónicamente o a través de correo electrónico, tanto a éste como a su empleador.

3. Los organismos administradores deberán requerir al empleador y/o trabajador, mediante correo electrónico u otros medios tecnológicos, la remisión de los antecedentes necesarios para el cálculo del subsidio. Ahora bien, si en atención a la situación de emergencia sanitaria, el empleador y/o trabajador se encuentra impedido de remitir dichos antecedentes, los organismos administradores deberán calcular y pagar el subsidio en base a la última cotización pagada o declarada. Posteriormente, cuando se supere la circunstancia de emergencia sanitaria señalada, los organismos administradores deberán requerir los antecedentes al empleador a fin de efectuar los cálculos definitivos, y proceder a realizar los respectivos ajustes que correspondan.

4. Los organismos administradores deberán realizar el seguimiento de los trabajadores definidos como contactos estrechos (o alto riesgo) en conjunto con el Ministerio de Salud, según la metodología y directrices que para estos efectos le disponga dicha entidad. La coordinación con el Ministerio de Salud se realizará a través del profesional de la salud designado por cada organismo administrador..

6.6 Dictamen 1222- 2020 SUSESO Situación de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus Covid-19. Complementa Oficios N°s. 1.013, 1.081 y 1.124, de 2020, de esta Superintendencia.



1. Exámenes de programas de vigilancia, ocupacionales y prestaciones a privados

Conforme a lo solicitado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción y con el objetivo de prevenir el contagio de los trabajadores sanos, se prorrogan por 3 meses los plazos de vigencia de los exámenes previstos en los protocolos de vigilancia normados por el Ministerio de Salud, que expiren en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

Esta disposición también será aplicable a:

a) Los exámenes que el organismo administrador deba efectuar de acuerdo con los programas de vigilancia de la salud no ministeriales que mantenga vigentes, y b) Los exámenes ocupacionales que deban practicarse a los trabajadores.

2. Ingreso de entidades empleadoras a los programas de vigilancia del ambiente y de la salud, y seguimiento de los mismos. El ingreso a los programas de vigilancia del ambiente y de la salud, de todos los centros de trabajo que deban hacerlo durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se prorroga en 3 meses, a contar de la fecha en que ello deba ocurrir.

3. Reportes del módulo de Registro de Accidentes Laborales Fatales (RALF)

La remisión al RALF de los documentos electrónicos eDoc [141] "RALF- Accidente" y del eDoc [142] "RALF - medidas", relativos a los accidentes del trabajo fatales y graves, deberá continuar efectuándose dentro de los plazos instruidos en el número 3, letra D., Título I, del Libro IX, del citado Compendio.

4. Evaluación de los riesgos psicosociales laborales (RPSL)

Los organismos administradores deberán asesorar a los Comités de Aplicación de sus entidades empleadoras, sobre la pertinencia de recalendarizar esas actividades, dejando constancia en las respectivas bitácoras, del alcance y duración de los efectos de las medidas decretadas por la Autoridad Sanitaria respecto de los trabajadores y la empresa en sí, y de aquéllas adoptadas por la entidad empleadora para la protección los trabajadores, tales como, la realización de labores en modalidad a distancia, la flexibilización de la jornada laboral, etc.

6. Metas establecidas en el plan anual de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del año 2020

Atendidas las medidas decretadas por la emergencia sanitaria, se deberán suspender hasta el mes de junio de 2020, todas las actividades de capacitación en modalidad presencial y realizarse, cuando sea posible, a través de medios tecnológicos, procurando el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Anual de Prevención del año 2020.



7. Calificación de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo

Para la calificación de las enfermedades profesionales deberán observarse las siguientes instrucciones:

- a) Cuando el Comité de Calificación disponga de antecedentes suficientes para calificar, podrá prescindir del estudio de puesto de trabajo (EPT) que deben realizarse al interior de las entidades empleadoras.
- b) Por el contrario, si el Comité no cuenta con antecedentes suficientes y es factible realizar el EPT, deberán adoptarse todos los resguardos necesarios para evitar el contagio, tanto del o los profesionales a quienes se encomendará su realización, como de los trabajadores con los que se tomará contacto,
- c) Si debido a la contingencia no es posible realizar el EPT, y el Comité de Calificación estima que éste es necesario para realizar la calificación de origen, se deberá suspender el proceso de calificación hasta que se disponga de antecedentes suficientes o hasta que sea posible realizar dicho estudio.

Asimismo, cuando no se disponga de antecedentes suficientes, se deberá suspender el proceso de calificación de los accidentes del trabajo.

8. Prescripción de medidas

Durante la emergencia sanitaria, los organismos administradores podrán prescribir medidas en forma no presencial. No obstante, cuando sea factible, deberán hacerlo de manera presencial adoptando todas las medidas necesarias para evitar el contagio por Coronavirus Covid-19, conforme a las instrucciones de la Autoridad Sanitaria y de esta Superintendencia.

9. Prestaciones médicas, alta laboral y médica

Durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, las prestaciones médicas que se otorguen a los trabajadores que se encuentren en tratamiento ambulatorio por afecciones de origen laboral, deberán restringirse a las estrictamente necesarias y/o urgentes, de acuerdo al criterio médico, debiendo reprogramarse aquellos exámenes o procedimientos de carácter electivo. En todo caso, si el organismo administrador y el trabajador cuentan con medios tecnológicos para la atención médica de forma remota y en tiempo real, podrán utilizarse resguardando la privacidad y seguridad de la información en aquellas prestaciones puedan otorgarse por esta vía atendida la condición clínica del



10. Medidas preventivas a los empleadores para la prevención del contagio y para el trabajo a distancia

Respecto de las entidades empleadoras que se mantengan operativas, los organismos administradores deberán recomendarles medidas preventivas, tales como:

- a) Evitar reuniones presenciales y reemplazarlas por reuniones por vía remota, mediante contacto telefónico, videoconferencia u otra modalidad a distancia. Cuando sea indispensable realizar una reunión presencial, disminuir al máximo el número de asistentes, de modo de mantener la distancia mínima de un metro entre las personas.
- b) Establecer turnos en el uso de comedores para evitar y mantener la distancia mínima recomendada entre personas. c) Establecer distanciamiento entre los trabajadores en los buses de traslado que el empleador pone a disposición.
- d) Replanificar o suspender actividades no indispensables que involucren contacto con otras personas.
- e) Capacitar a los trabajadores respecto a las medidas para prevenir la infección por Covid-19, por ejemplo, sobre el lavado de manos, la mantención de la distancia mínima entre personas, limpieza de superficies, uso de mascarillas, entre otras, y supervisar que se cumplan estas medidas.
- f) Limpiar y desinfectar regularmente espacios comunes o de alto tránsito.
- g) Instalar dispensadores de alcohol gel en los puntos de acceso del público en general y para aquellos implementos de uso común, por ejemplo, reloj control, botones del ascensor, pasamanos de escaleras etc. h) Establecer o reforzar las vías de comunicación con los trabajadores que permitan orientarles sobre cuándo consultar a un médico

FECHA PUBLICACIÓN: 30 MARZO, 2020.- FECHA VIGENCIA: 30 MARZO, 2020.



6.7.- Dictamen 1283/006 - 2020 Complementa doctrina contenida en Dictámenes N°1116/004 de 06.03.2020 y N° 1239/005 de 19.03.2020, que fija criterios y orientaciones sobre el impacto, en materia laboral, de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, en el sentido que indica.

FECHA PUBLICACIÓN: 26 MARZO, 2020.- FECHA VIGENCIA: 26 MARZO, 2020.

Exime a los empleadores del pago de sueldo de sus trabajadores en caso de que éstos no puedan cumplir sus funciones debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa Chile. Puesto en simple, se le libera al trabajador de asistir a prestar los servicios pactados, mientras que al empleador se le exime de dar el trabajo convenido y pagar la remuneración.

La DT basó sus argumentos en la legislación actual, donde se señala que “contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

En relación con ello, citaron el Código Civil, en el que se indica que las partes pueden liberarse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el evento que exista fuerza mayor o caso fortuito, situación que a juicio del organismo se configura en la actual emergencia.



7. RESUMEN NORMATIVA COVID-19, DE ACUERDO A MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

7.1.- Ley N° 21.220 MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO A DISTANCIA sobre el impacto, en materia laboral, de la emergencia sanitaria provocada por el virus

Artículo 152 quáter G.- Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en documento anexo al mismo, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente Capítulo. En ningún caso dichos pactos podrán implicar un menoscabo de los derechos que este Código reconoce al trabajador, en especial, en su remuneración.

Es trabajo a distancia aquel en el que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa.

Se denominará teletrabajo si los servicios son prestados mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o si tales servicios deben reportarse mediante estos medios.

Los trabajadores que prestan servicios a distancia o teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos contenidos en este Código, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 152 quáter H.- Las partes deberán determinar el lugar donde el trabajador prestará los servicios, que podrá ser el domicilio del trabajador u otro sitio determinado. Con todo, si los servicios, por su naturaleza, fueran susceptibles de prestarse en distintos lugares, podrán acordar que el trabajador elija libremente dónde ejercerá sus funciones.

Artículo 152 quáter M.- Las condiciones específicas de seguridad y salud a que deben sujetarse los trabajadores regidos por este Capítulo serán reguladas por un reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En aquellos casos en que las partes estipulen que los servicios se prestarán desde el domicilio del trabajador u otro lugar previamente determinado, el empleador comunicará al trabajador las condiciones de seguridad y salud que el puesto de trabajo debe cumplir de acuerdo al inciso anterior, debiendo, en todo caso, velar por el cumplimiento de dichas condiciones, conforme al deber de protección consagrado en el artículo 184

FECHA PUBLICACIÓN: 26 MARZO, 2020.

FECHA VIGENCIA: 1 ABRIL, 2020.

POR ENRIQUE BAEZA/APR

20
MINUTOS

20
SEGUNDOS



MANTEN LA HIGIENE

CADA 20 MINUTOS, LAVA TUS MANOS POR 20 SEGUNDOS